



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001-31- 05-004-2016-00281-01

Demandante: José Jeiron Yepes Loaiza

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada oportunamente por ambas partes y la de adición incoada por el promotor de la litis en relación con la providencia de segunda instancia proferida el 06 de junio de 2022, dentro del proceso adelantado por **José Jeiron Yepes Loaiza** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Luis Alfonso Gómez Bustamante, en calidad de empleador sustituto y heredero indeterminado y los herederos determinados: Nancy Estela Castaño Gómez, Isabel Cristina Castaño Gómez, Carmen Emilia Gómez Bahena, Ana Cecilia Gómez Bustamante, Blanca Nidia Gómez Bustamante, Luz Alba Gómez Bustamante, Wilmer de Jesús Gómez Bustamante, Yamiled Gómez Bustamante, Andrés Felipe Montoya Gómez, María Resfa Bustamante de Gómez, e indeterminados del señor Libardo de Jesús Gómez Cardona.**

1. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2022 se profirió providencia escrita dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se modificaron los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 16 de marzo de 2021, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que entre LIBARDO GOMEZ CARDONA, en calidad de empleador, y el señor JOSE JEIRON YEPES LOAIZA, en calidad de trabajador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo el cual estuvo vigente del 01 enero de 1979 al 04 de diciembre de 2011,

data en que fue sustituido patronalmente por el señor LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE hasta el 1 de mayo de 2013, y en virtud del cual, el demandante recibió como remuneración mensual una suma equivalente al SMLMV.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE, NANCY ESTELA CASTAÑO GOMEZ, ISABEL CRISTINA CASTAÑO GOMEZ, MARIA RESFA BUSTAMANTE DE GOMEZ, CARMEN EMILIA GOMEZ BAHENA, ANA CECILIA GOMEZ BUSTAMANTE, BLANCA NIDIA GOMEZ BUSTAMANTE, LUZ ALBA GOMEZ BUSTAMANTE, MARIA NANCYGOMEZ BUSTAMANTE, SORANGEL GOMEZ BUSTAMANTE, WILMER DE JESUS GOMEZ BUSTAMANTE, YAMILED GOMEZ BUSTAMANTE, ANDRES FELIPE MONTOYA GOMEZ como herederos determinados de causante LIBARDO DE JESUS GOMEZ CARDONA así como a los herederos indeterminados, a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del mes siguiente a la comunicación que haga Colpensiones, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE por el periodo transcurrido entre el 02 de mayo de 1982 al 04 de diciembre de 2011 tomando como salario base una suma equivalente al SMLMV. Cálculo que deberá ser recibido a satisfacción por Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, dentro del mes siguiente a la comunicación que haga Colpensiones, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de JOSE JEIRON YEPES LOAIZA por el periodo transcurrido entre el 05 de diciembre de 2011 al 1 de mayo de 2013 tomando como salario base una suma equivalente al SMLMV. Cálculo que deberá ser recibido a satisfacción por Colpensiones.

CUARTO: DECLARAR que JOSE JEIRON YEPES LOAIZA, una vez se pague el cálculo actuarial ordenado, es titular del derecho al reconocimiento de la pensión de vejez establecida en el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, en calidad de beneficiario del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derecho que se causó desde el 23 de enero de 2013 y con fecha de disfrute solo a partir del 01 de marzo de 2016, cuyo valor corresponde a una suma mensual equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez recibido a satisfacción el cálculo actuarial ordenado en el numeral segundo y tercero, a pagar al señor JOSE JEIRON YEPES LOAIZA el correspondiente retroactivo pensional, con inclusión de mesadas ordinarias y adicionales, causadas en favor de aquel entre el 01 de marzo de 2016 y el 30 de abril de 2022 que asciende a \$65.318.257, debidamente indexado.

NOVENO: Costas a cargo de los demandados, a excepción de Colpensiones y a favor del demandante en un 50% de las causadas.”

Además de lo anterior, se adicionó la respectiva sentencia imponiéndole el término de ocho (8) días a Colpensiones para que comunicara el cálculo actuarial contemplado en los numerales segundo y tercero.

Respecto de la decisión adoptada, el apoderado judicial de los herederos indeterminados y del señor Libardo de Jesús Gómez Cardona solicitó la aclaración o corrección la sentencia proferida indicando que la parte resolutive contiene fechas que discrepan con las dispuestas en la parte considerativa.

Explicó que en la página 17 se concluyó que *“el demandante prestó sus servicios en dos periodos separados, el primero, del 1º de enero de 1979 al 1º de enero de 1991 y el segundo del 31 de diciembre de 1991 al 1º de mayo de 2013”* y en la página 21 se señaló *“el empleador está llamado a la afiliación retroactiva del trabajador, lo que supone el pago del cálculo actuarial a su cargo por los ciclos comprendidos entre el 2 de mayo de 1982 y el 1º de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991 y el 1º de mayo de 2013”*, pese a lo cual en los numerales primero y segundo de la sentencia no se delimitó la condena a tales interregnos laborales, en razón de lo cual pretende la exclusión del pago del cálculo actuarial por el lapso del 2 de enero de 1991 al 30 de diciembre del mismo año.

A su vez, la parte actora solicitó la corrección de la sentencia en mención arguyendo que en la parte motiva se evaluó la solicitud de indexación de las mesadas pensionales desde el momento en que debió disfrutar de las mismas (1 de mayo de 2018), cuando según la motivación en el resto de la providencia correspondía al 1 mayo de 2016, pese a lo cual, nada se dijo en la parte resolutive.

Por otra parte, pretende que se adicione la sentencia con el fin de que no se condicione el pago de la pensión de vejez al pago del cálculo actuarial por parte de los empleadores, sin que se manifiesten las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de la administradora, argumentando que la demandada se caracteriza por pagar “a su tiempo” y hacer caso omiso a la inmediatez en el cumplimiento de las sentencias, además de que se condiciona al recibo de los aportes a satisfacción, lo que a su juicio desconoce el precedente vertical derivado de la obligación de los fondos de pensiones frente al pago y recaudo de los aportes y adelanto de las gestiones de cobro ante el empleador moroso.

Por lo anterior, solicita que se indique en la sentencia que en caso de que Colpensiones no cumpla con la obligación de emitir y comunicar el cálculo actuarial a los demandados en el término otorgado, que a su juicio también debe remitir al juzgado, se le ordene reconocer y pagar la pensión y posteriormente adelantar las acciones coercitivas correspondientes en contra de los demandados como lo expone la sentencia SL 2227-2020 y el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección.

Al respecto, señalan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

3. CASO CONCRETO

Conforme a las normas transcritas, la petición del extremo pasivo de la litis resulta procedente, ya que, en efecto, en lo motivo de la sentencia se concluyó que la prestación del servicio se había dado en dos periodos separados, el primero del 1 de enero de 1979 al 1 de enero de 1991 y el segundo del 31 de diciembre de 1991 al 1 de mayo de 2013¹, y en razón de estos se dispuso el pago del cálculo actuarial por los ciclos comprendidos entre el 2 de mayo de 1982 y el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991 y el 1 de mayo de 2013, como quiera que el empleador cumplió parcialmente con la obligación de afiliación y pago de aportes del demandante, puesto que lo afilió en enero de 1979 y le canceló aportes de manera ininterrumpida hasta el 1 mayo de 1982 (data en la que realizó la novedad de retiro)². Pese a ello, en el numeral primero se declaró la existencia de una sola relación laboral entre el 1 de enero de 1979 y el 1 de mayo de 2013, con una sustitución patronal a partir del 4 de diciembre de 2011 (debido a que la sustitución patronal no fue objeto de apelación), y respecto del numeral segundo se condenó al pago del cálculo actuarial sin tener en cuenta la interrupción laboral, en razón de lo cual se habrá de corregir el error en los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, con la finalidad de hacer concordar las conclusiones de la valoración probatoria con las declaraciones, órdenes y condenas condensadas en la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración.

En lo que atañe a la solicitud de corrección incoada por el demandante, la misma no está llamada a prosperar, debido a que el artículo 286 del C.G.P. dispone

¹ Archivo 34, página 17, cuaderno de segunda instancia.

² Archivo 34, página 21, cuaderno de segunda instancia.

que la omisión, cambio de palabras o alteración de estas, deben estar contenidas en la parte resolutive o influir en ella, precepto que no se acopla al caso concreto, pues si bien se incurrió en un error al disponer entre paréntesis que la fecha del disfrute de la pensión era desde el 1 de mayo de 2018³, a lo largo de la providencia se explicó que el demandante tenía derecho a disfrutar de la prestación económica desde el 1 de marzo de 2016 (día siguiente en que cesó sus cotizaciones)⁴, calenda que a su vez se tuvo en cuenta para liquidar el retroactivo pensional y emitir condena en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia, donde además se dispuso que debía pagarse debidamente indexado.

Finalmente, respecto de la solicitud de adición, es evidente que la misma no se acompasa con los requisitos señalados en el artículo 287 del Código General del Proceso, en tanto se observa que en el sub examine se resolvieron la totalidad de los extremos de la litis, esto es, la existencia de la relación laboral, sustitución patronal, solicitud de acreencias laborales, indemnizaciones y gracia pensional.

Valga aclarar, que si bien la parte actora pretendió el reconocimiento y pago de la pensión originada en la mora en el pago de aportes, lo cierto es que el 1º mayo de 1982 el empleador realizó novedad de retiro, lo que opera en la práctica como una desafiliación, conforme se explicó en la sentencia, en razón de lo cual en el asunto *sub-examine* no hubo propiamente mora patronal sino falta de afiliación por el empleador demandado, lo cual dio lugar al pago del cálculo actuarial por el lapso de la relación laboral en que no hubo afiliación por parte de este, dado que no estaba a cargo de la AFP demandada perseguir coactivamente el pago de aportes por periodos donde no hubo afiliación, tal como se desprende del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y conforme a la precisiones conceptuales traídas a colación en la sentencia objeto de reproche por el demandante.

Por otra parte, la obligación de comunicar el cálculo actuarial, fenece transcurridos ocho días posteriores a la ejecutoría de la providencia, vencidos los cuales la parte puede iniciar, si a bien lo tiene, el respectivo trámite ejecutivo, con el fin de que la Administradora cumpla con la obligación de hacer ordenada en la providencia, a la luz del artículo 433 del Código General del Proceso, por lo que no es de recibo que la sentencia carezca de consecuencia jurídica alguna, en tanto es

³ Archivo 34, página 23 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Archivo 34, página 22 del cuaderno de segunda instancia.

la ley la que permite la continuación del proceso ejecutivo ante el incumplimiento de lo decidido en el proceso declarativo, sin que en ningún caso se puede presumir de manera a priori la mala fe de la convocada o su intención con la orden judicial emanada de la sentencia. Por otra parte, la sentencia también constituye título ejecutivo en contra del resto de demandados a efectos de que paguen el valor del cálculo actuarial.

Por lo anterior, se negarán las solicitudes de corrección y adición impetradas por el promotor del litigio.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de junio de 2022, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre LIBARDO GOMEZ CARDONA, en calidad de empleador, y el señor JOSE JEIRON YEPES LOAIZA, en calidad de trabajador, existieron dos relaciones labores, la primera del 1 de enero de 1979 al 1 de enero de 1991 y la segunda del 31 de diciembre de 1991 al 4 de diciembre de 2011, data en la que fue sustituido al señor LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE hasta el 1 de mayo de 2013, y en virtud de los cuales, el demandante recibió como remuneración mensual una suma equivalente al SMLMV”:

“SEGUNDO: CONDENAR a LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE, NANCY ESTELA CASTAÑO GOMEZ, ISABEL CRISTINA CASTAÑO GOMEZ, MARIA RESFA BUSTAMANTE DE GOMEZ, CARMEN EMILIA GOMEZ BAHENA, ANA CECILIA GOMEZ BUSTAMANTE, BLANCA NIDIA GOMEZ BUSTAMANTE, LUZ ALBA GOMEZ BUSTAMANTE, MARIA NANCY GOMEZ BUSTAMANTE, SORANGEL GOMEZ BUSTAMANTE, WILMER DE JESUS GOMEZ BUSTAMANTE, YAMILED GOMEZ BUSTAMANTE, ANDRES FELIPE MONTOYA GOMEZ como herederos determinados de causante LIBARDO DE JESUS GOMEZ CARDONA así como a los herederos indeterminados, a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del mes siguiente a la comunicación que haga Colpensiones, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de LUIS ALFONSO GOMEZ BUSTAMANTE por el periodo transcurrido entre el 2 de mayo de 1982 al 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991 al 04 de diciembre de 2011 tomando como salario base una suma equivalente al SMLMV. Cálculo que deberá ser recibido a satisfacción por Colpensiones.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por el promotor de la litis, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca4b72bb4fce817bc234860caf705c79baddcbe4925833a5e777c9f1ea2b0d**

Documento generado en 09/09/2022 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>